



Bogotá D.C., 19 FEB 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2013-00544-00

DEMANDANTE: CIRO CAMPOS ROLÓN

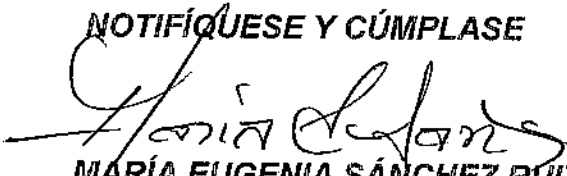
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de 8 de noviembre de 2019¹ a través de la cual MODIFICO los numerales segundo y tercero de la decisión adoptada por este Despacho en sentencia del día 30 de octubre de 2018², en el sentido de condenar a la entidad demandada a reconocer la pensión de jubilación del aquí demandante en un 75% y ordenó pagar las diferencias que resulten entre la cantidad limitada y las sumas canceladas por el mismo concepto.

Dado a que en las referidas providencias no se condenó en costas, una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

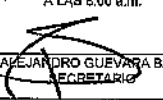

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 7 DE HOY 20 FEB. 2020
A LAS 8:00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

¹ Folios 265 a 274 y vuelto del mismo.

² Folios 320 a 329 y vuelto del mismo.



Bogotá D.C., 19 FEB 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2014-00506-00

DEMANDANTE: JOSÉ RODRIGO AGUDELO RODRÍGUEZ

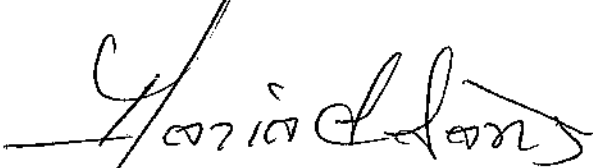
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de 4 de diciembre de 2019¹ a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de julio de 2018², que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 7 DE HOY 20 FEB. 2020
A LAS 8:00 a.m.

LUIS ALEJANDRO CUEVARA BARRERA
SECRETARIO

¹ Folios 202 a 209.

² Folios 159 a 170.



Bogotá D.C., 19 FEB 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00020-00

DEMANDANTE: ANA DELIA RUBIANO DE SANTOS

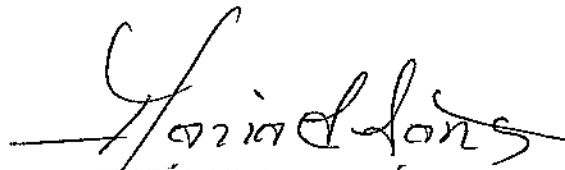
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de 17 de octubre de 2019¹ a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de febrero del mismo año en cita², que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Joff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 7	DE HOY 20 FEB. 2020
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Folios 201 a 211.

² Folios 172 a 181.



Bogotá D.C., 19 FEB 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00676-00

DEMANDANTE: FREDY MURILLO MORENO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de 13 de diciembre de 2019¹ a través de la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en Audiencia Inicial el día 11 de septiembre de 2019², que dio por terminado el proceso de la referencia al declarar probada la excepción previa de inepta demanda planteada por la entidad demandada.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

20ff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 7 DE HOY 20 FEB. 2020 A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

¹ Folios 164 a 167.

² Folios 156 a 157 vuelto.



Bogotá D.C., 19 FEB 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00882-00

DEMANDANTE: ANA SILVIA DÍAZ

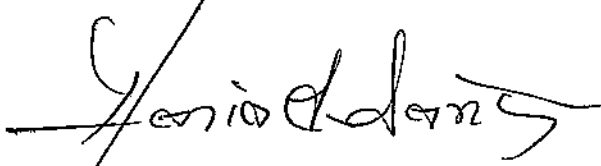
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y
PENSIONES – FONCEP

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de 28 de noviembre de 2019¹ a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 5 de julio de 2018², que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 7 DE HOY 20 FEB. 2020
A LAS 8:00 a.m.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

¹ Folios 166 a 175.

² Folios 122 a 124.



Bogotá D.C., 19 FEB 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00884-00

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA MORENO RODRÍGUEZ

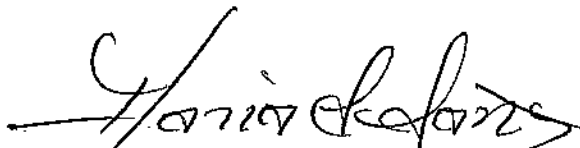
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de 16 de octubre de 2019¹ a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de septiembre de 2018², que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Joff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 7	DE HOY 20 FEB. 2020 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Folios 237 a 245.

² Folios 195 a 198 y vuelto del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00898-00

Bogotá, D.C., 19 FEB 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00898-00
ACCIONANTE: MARTHA VICTORIA TOQUICA ORTIZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 9 de diciembre de 2019¹, la parte actora requirió el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la declaratoria del acto ficto configurado el 8 de julio de 2014, frente a la petición radicada el 8 de abril del mismo año en cita y en consecuencia la nulidad del referido acto administrativo; con el correspondiente restablecimiento de derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

¹ Folio 190.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folio 1 y 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00898-00

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

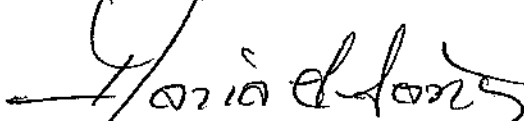
En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a las
partes la providencia anterior hoy
20 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Jeff



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00211-00

Bogotá D.C., 19 FEB 2020.

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00211-00

ACCIONANTE: VICTORIA EUGENIA BORJA

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por el apoderado de la parte demandante, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el día 16 de diciembre de 2019¹, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces y Tribunales administrativos y, el artículo 247 de la misma Ley establece que dicho recurso debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de las mismas.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia se notificó de acuerdo con lo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de diciembre de 2019, como se observa a folios 98 a 103, y el recurso de apelación se interpuso el día 20 de enero del corriente², es decir, que fue presentado y sustentado en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Victoria Eugenia Borja, contra la sentencia de

¹ Folios 93 a 97.

² Folios 104 a 108.

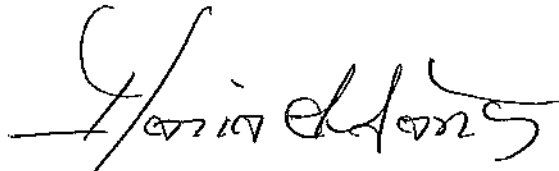


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2016-00211-00

primera instancia proferida por este Despacho el día **16 de diciembre de 2019**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO No. <u>7</u>	notifico a las partes la providencia anterior hoy
<u>20 FEB. 2020</u>	a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario	

JGR/MQC



Bogotá D.C., 19 FEB 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00315-00

DEMANDANTE: MARÍA ALICIA PARRA DE CHONER

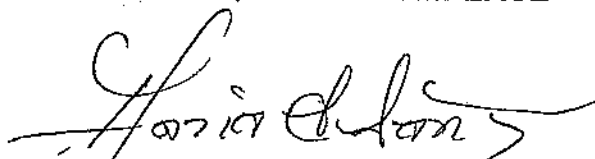
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, Magistrado Ponente Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia del 15 de noviembre de 2019¹, a través de la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de julio de 2018², donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, decidió negar las mismas.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy
20 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC

¹ Folios 228 a 234 vuelto.

² Folios 148 a 156 vuelto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00470-00

Bogotá, D.C., 19 FEB 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2016-00470-00

ACCIONANTE: CLARA OFELIA BORGUES PULIDO

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia para pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por María Nidya Salazar de Medina reconocida como apoderada de la entidad demandada mediante auto del 29 de mayo de 2019 obrante a folio 89 del expediente.

Así las cosas, el artículo 76 del Código General del Proceso establece la terminación del poder de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Conforme con lo anterior, se observa que a folio 117 la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la entidad demandada a través de correo electrónico remitido el 10 de enero del año en curso le informó a María Nidya Salazar de Medina la terminación del con el contrato de defensa judicial y su impostergabilidad solicitándole que procediera a realizar las correspondientes renunciaciones de poder, entre esas, la del presente estudio.

Ahora bien dado a que ya ha transcurrido más de los 5 días que establece el artículo 76 del Código General del Proceso desde que fue enterrado el Despacho de la renuncia, así como desde el momento en que fue puesta en conocimiento del asunto la profesional del derecho, se encuentra acreditado que se cumplió con las formalidades establecidas para aceptará la renuncia de poder.

Así las cosas, se comunicará a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP la aceptación de la renuncia de poder elevada por María Nidya Salazar de Medina con el fin de que se constituya nuevo apoderado dentro del proceso de la referencia y se continuará con el trámite del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00470-00

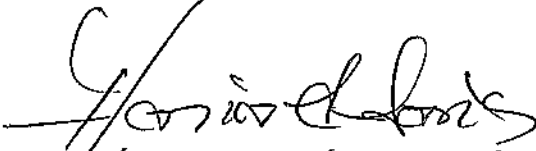
DISPONE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por **MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** con cédula de ciudadanía No. **33.531.982** expedida en **Popayán** y Tarjeta Profesional No. **116.154** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, **COMUNÍQUESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 FEB. 2020** a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

20ff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2016-00497-00

Bogotá, D.C., 19 FEB 2020

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2016-00497-00
DEMANDANTE: HIGOR JONNATHAN CORREA FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

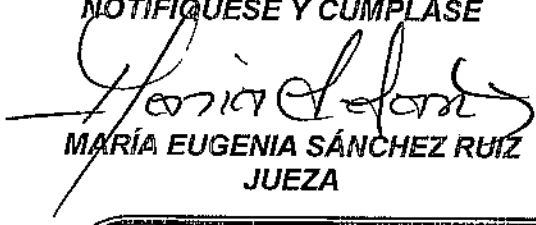
Revisado el expediente, y toda vez que se allegaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, de las cuales se corrió el traslado a las partes intervinientes por el término de tres (3) días¹, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día LUNES DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y CINCUENTA DE LA TARDE (02:50 P.M.), en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91, Piso 4, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
JUEZA

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO No. 3	notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 FEB 2020
las 08:00 A.M.	
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Folio 163



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00158-00

19 FEB 2020

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2017-00158-00.
DEMANDANTE: DIDIER ALFONSO CRIOLLO OLAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

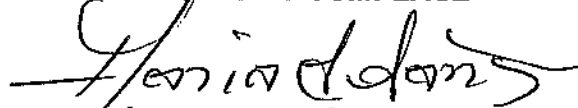
Revisado el expediente, y toda vez que se allegaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, de las cuales se corrió el traslado a las partes intervinientes por el término de tres (3) días¹, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día LUNES DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.), en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91, Piso 4, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
JUEZA

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO No. <u>7</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>20 FEB. 2020</u> las 08:00 A.M.  LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO
--

¹ Folio 91



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00226-00

19 FEB 2020

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00226-00
ACCIONANTE: ARCENIO BERNAL FRANCO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 12 de diciembre de 2019¹, la parte actora requirió el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la declaratoria de nulidad del Oficio No. 30555/GAD SDP del 5 de diciembre de 2014, a través del cual se negó la revisión y reajuste de la asignación de retiro del aquí demandante; con el correspondiente restablecimiento de derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

¹ Folio 113.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folio 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00226-00

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares,

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

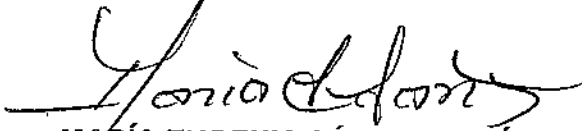
En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a las
partes la providencia anterior hoy
20 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Jeff



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00030-00

Bogotá D.C., 19 FEB 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00030-00

ACCIONANTE: IVÁN DARÍO SIERRA GARZÓN

ACCIONADO: NACIÓN – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE
REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar las siguientes precisiones

IVÁN DARÍO SIERRA GARZÓN, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, solicitando se invalide el acta No. TML17-1253 del 5 de julio de 2017, por la cual se modificó el porcentaje de la pérdida de capacidad psicofísica fijado por la Junta Médico Laboral No. 12597 del 15 de diciembre de 2016 y, en su lugar, la determinó en 35,74%, y como consecuencia, que se le practique una nueva valoración y que se incremente el índice de disminución laboral.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se tiene que mediante proveído del 7 de septiembre de 2018¹, esta Agencia Judicial declaró la falta de competencia por el factor territorial y, en tal sentido, se dispuso la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

Realizado el trámite anterior, le correspondió el estudio del proceso de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla, quien por auto del 30 de noviembre de 2018², declaró su falta de competencia considerando que el asunto debía conocerlo el Consejo de Estado por tratarse de un litigio en el cual no fue estimada la cuantía y, en tal virtud, remitió las presentes diligencias a dicha Corporación.

¹ Folio 160 y vuelto del mismo

² Folios 164 a 165.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00030-00

Conforme con lo mencionado en precedencia, con proveído proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección “B” de fecha 8 de agosto de 2019³ se determinó que en el asunto objeto de estudio se trataba de una cuantía cuyo valor ascendía a la suma de \$9.995.065 y, por tal motivo, ordeno su remisión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para lo de su cargo sin embargo paso inadvertido el hecho de la falta de competencia por el factor territorial advertida por esta Agencia Judicial.

Enviadas las diligencias a la Oficina de Apoyo para estos Juzgados, se volvió a realizar el trámite de reparto asignándosele al Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá, quien mediante auto del 20 de enero de los corrientes⁴ se abstuvo de avocar conocimiento y ordeno su remisión a esta Agencia Judicial por considerar que fue la primera que efectuó el estudio del asunto.

Explicado lo anterior, es del caso señalar que el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Así las cosas, se tiene que la mediante escrito del 26 de abril de 2018⁵ el apoderado de la parte actora allegó copia de la Resolución 078 del 21 de marzo de 2014⁶, a través de la cual se retira del servicio activo al aquí demandante, y de la cual se puede extraer que el mismo prestaba sus servicios para la Policía Metropolitana de **Barranquilla** ubicada en esa misma ciudad

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el **Municipio de Barranquilla – Departamento de Atlántico**, es el **Juzgado Administrativo de Barranquilla – Reparto.**

³ Folios 174 y 175 vuelto.

⁴ Folio 182 y vuelto del mismo.

⁵ Folio 149.

⁶ Folios 150 a 158.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00030-00

Establecida la competencia en cabeza de los Juzgados Administrativos, esta Agencia Judicial insiste en lo ya manifestado en la providencia del 7 de septiembre de 2018⁷, esto es, la falta de competencia para conocer o tramitar las presentes diligencias; siendo así del caso señalar la improrrogabilidad de la competencia funcional establecida en el artículo 16 del Código General del Proceso la cual transcribe:

ARTÍCULO 16: *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. como se mencionó en precedencia, se reitera que este Despacho adolece de competencia funcional para conocer del asunto, toda vez, que esta instancia judicial tramita a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho las controversias surgidas de los actos administrativos de carácter laboral cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso el cual establece:

"ARTÍCULO 138: *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente"*

*En consecuencia a lo anterior, este Juzgado dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que sean remitidas las presentes diligencias al **Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla** para lo de su cargo.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

⁷ Folio 160 y vuelto del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00030-00

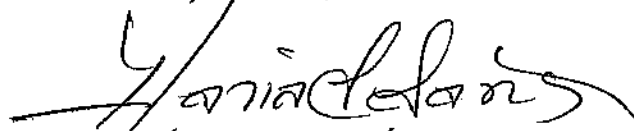
DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **IVÁN DARÍO SIERRA GARZÓN** contra la **NACIÓN – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**.

TERCERO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al **Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla**, con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° <u>7</u>	DE HOY <u>20 FEB. 2020</u>
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

Joff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00118-00

Bogotá, D.C.,

19 FEB 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00118-00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

ACCIONADO: NELLY HERRERA GAITÁN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Por auto del pasado 10 de septiembre de 2019¹, se ordenó notificar a Nelly Herrera Gaitán las providencias proferidas por esta Agencia Judicial el pasado 26 de junio de 2018, a través de la cuales se admitió el presente medio de control y se ordenó correr traslado de la medida cautelar; por lo cual, mediante oficio No. JA10-19-S-01213 del 24 de septiembre de 2019² se envió copia de la demanda y sus anexos a la dirección Calle 68 No. 59-67 con el fin de ponerle en conocimiento del presente medio de control a la demandada; sin embargo, mediante informe de notificación suscrito por Felipe Chacón³ informa que no se pudo efectuar el trámite teniendo en cuenta que en dicha dirección no conocen a la referida señora.

*Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que esta Agencia Judicial a intentado el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda en dos oportunidades a las direcciones Transversal 56ª No. 74 -30 y a la Calle 68 No. 59-67, las cuales fueron aportadas por la Entidad conforme obra en escrito obrante a folio 40 del expediente, se **REQUERIRÁ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (05) días, manifieste a este Despacho si tiene conocimiento de la dirección física de Nelly Herrera Gaitán diferente a las ya suministradas al proceso; en caso de no ser así, informe si es de su interés que se realice la Notificación de las providencias del 26 de junio de 2018, conforme con los parámetros establecidos en el numeral 4° del artículo 291 y del artículo 293 ambos del Código General del Proceso.*

¹ Folio 54.

² Folio 61

³ Folio 62



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00118-00

De otra parte, se observa que a folios 55 a 60 del expediente, la entidad demandada allegó al plenario poder otorgado a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio; sin embargo, la misma mediante escrito del 24 de enero de los corrientes⁴ presentó renuncia de dicho poder; en tal sentido, el Despacho se pronunciara frente al aludido poder, a la renuncia presentada y requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que constituya nuevo apoderado con el fin de garantizar los principios de defensa y contradicción.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este proveído manifieste si tiene conocimiento de la dirección física de **NELLY HERRERA GAITÁN** diferente a las ya suministradas al proceso; en caso de no ser así, que indique si es de su interés que se realice la Notificación de las providencias de fecha 26 de junio de 2018, conforme con los parámetros establecidos en el numeral 4° del artículo 291 y del artículo 293 ambos del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** con cédula de ciudadanía No. **52.080.434** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **79.630** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios 55 a 60 del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** con cédula de ciudadanía No. **52.080.434** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **79.630** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la **ADMINISTRADORA**

⁴ Folio 65



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00118-00

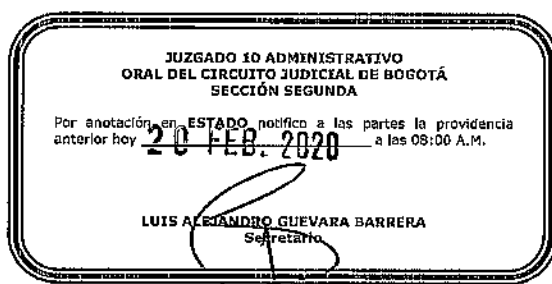
COLOMBIANA DE PENSIONES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CUARTO: Por secretaria del Despacho, Requírase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia con el fin de garantizar los principios de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 57 No. 43- 91

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00132-00

Bogotá D.C., 19 FEB 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00132-00

DEMANDANTE: FRANCISCO HENRY ACOSTA NÚÑEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente observa el Despacho que mediante auto de 16 de septiembre del año en curso (fl. 187 y 188) previo a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de auto de 16 de septiembre de 2019 se ordenó a la Secretaría del Despacho oficial al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que allegara certificación de último lugar de prestación de servicios de:

NOMBRE	NUMERO DE CEDULA
Francisco Henry Acosta Núñez	19.381.855
Orlando de Jesús Albarracín Balaguera	19.370.503
Luis Antonio Calderón Ullola	9.069.529
Lidia Yaneth Cepeda Ávila	40.030.378
Clara Yaneth Espinoza Vargas	51.831.224
Nubia Patricia Fajardo Henao	35.501.019
Sonia García Saavedra	51.997.409
Humberto Giraldo Aguirre	17.094.046
Luis Alberto Gómez Cabrera	17.633.091
Amanda González Morales	51.745.008
Olga Lucia Iriarte Soto	51.704.929
Henry Perdomo	2.954.056
Fabiola Rodríguez Ballén	52.008.588
Norma Constanza Silva García	38.280.079
Antonio Villalba Tavera	19.255.837

Con oficio No. OFI 19-101653 MDNSGDA GAG¹ suscrito por el Coordinador Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, se informó que respecto de Francisco Henry Acosta Núñez, Orlando de Jesús Albarracín Balaguera, Clara Yaneth Espinoza Vargas, Nubia Patricia Fajardo Henao, Luis Alberto Gómez Cabrera, Olga Lucia Iriarte Soto, Henry Perdomo, Norma Constanza Silva García y Antonio Villalba Tavera, no obra información alguna y que en cuanto a Amanda González Morales y a Fabiola Rodríguez Ballén la solicitud fue remitida a la Oficina de Atención y orientación Ciudadana del Ejército mediante oficio No. OFI 19-100745 MDNSGDA GAG², oficio que fue resuelto por medio de radicado No. 20193082395831 informando lo solicitado por este Juzgado tal y como se evidencia a folio 198.

¹ Folio 192

² Folio 191



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 57 No. 43- 91

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00132-00

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que a todas y cada una de las personas citadas en el párrafo anterior el Ministerio de Defensa Nacional le reconoció pensión de jubilación, así:

NOMBRE	RESOLUCIÓN	Folios
Francisco Henry Acosta Núñez	2178 de 20 de mayo de 2014	73 a 75
Orlando de Jesús Albarracín Balaguera	1595 de 26 de abril de 2012	76 a 78
Clara Yaneth Espinoza Vargas	4158 de 17 de noviembre de 2010	85 a 87
Nubia Patricia Fajardo Henao	1498 de 21 de mayo de 2009	88 y 89
Luis Alberto Gómez Cabrera	014 de 07 de enero de 2014	96 a 98
Olga Lucia Iriarte Soto	2225 de 21 de mayo de 2014	102 a 104
Henry Perdomo	1273 de 28 de marzo de 2014	105 a 107
Norma Constanza Silva García	1026 de 07 de marzo de 2013	111 a 113
Antonio Villalba Tavera	2739 de 8 de septiembre de 2009	114 a 115

Así las cosas, teniendo en cuenta que las personas cuya información se solicita fueron debidamente pensionadas por el Ministerio de Defensa Nacional es dable concluir que en dicha entidad debe reposar lo relacionado con el último lugar de prestación de servicios de cada uno de ellas, así las cosas se requerirá por segunda vez al Ministerio de Defensa Nacional para que a través de quien corresponda informe el último lugar de prestación de servicios de Francisco Henry Acosta Núñez, Orlando de Jesús Albarracín Balaguera, Clara Yaneth Espinoza Vargas, Nubia Patricia Fajardo Henao, Luis Alberto Gómez Cabrera, Olga Lucia Iriarte Soto, Henry Perdomo, Norma Constanza Silva García y a Antonio Villalba Tavera.

En consecuencia se

DISPONE

PRIMERO.- Por la Secretaria del Despacho requiérase al Ministerio de Defensa para que en el término improrrogable de 10 días a través de la dependencia que corresponda allegue certificado donde indique el último lugar de prestación de servicios de Francisco Henry Acosta Núñez, Orlando de Jesús Albarracín Balaguera, Clara Yaneth Espinoza Vargas, Nubia Patricia Fajardo Henao, Luis Alberto Gómez Cabrera, Olga Lucia Iriarte Soto, Henry Perdomo, Norma Constanza Silva García y de Antonio Villalba Tavera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 57 No. 43- 91

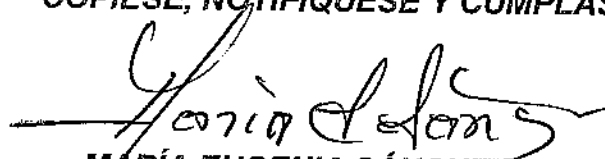
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00132-00

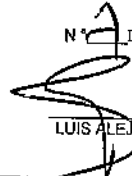
SEGUNDO.- Adviértasele al Director del Ministerio de Defensa que debe dar cumplimiento al requerimiento anterior sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial.

TERCERO.- Compilada la orden ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

L.P.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
Nº	De Hoy 20 FEB. 2020 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00236- 00

Bogotá D.C., 19 FEB 2020

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00236-00
DEMANDANTE: DORA CECILIA CIENDUA DE CELY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y CAJA DE RETIRO
DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo del informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Por auto del pasado 23 de octubre de 2019¹, se requirió a la entidad accionada a fin de que allegará al expediente certificación en la que se indique el último lugar de prestación del servicio de Alfredo Cely Conde (q.e.p.d.), quien mediante escrito del 24 de enero del año en cita dio cumplimiento a lo requerido².

Ahora bien, se advierte que aunque en el caso que nos ocupa, entre la demandante y el Ejército Nacional no existió una relación contractual, teniendo en cuenta que lo pretendido con el presente Medio de Control es que se conceda la sustitución de la asignación de retiro de Alfredo Cely Conde (q.e.p.d.), y que dicha prestación surgió de la relación laboral existente entre la Entidad y el mencionado causante, se hace necesario tener certeza de la última unidad de prestación del servicio del aludido señor (q.e.p.d.).

Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.

Revisada la documental aportada por la entidad demandada en el escrito mencionado en precedencia, se observa que conforme a la Certificación No. CERT2020-38 de fecha 15 de enero de los corrientes, en la cual se indica que "la información contenida en esta certificación remplace cualquier otra expedida en fecha anterior", expedida por el Coordinador de Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa y obrante a folio 48 del expediente, se puede determinar que Alfredo Cely Conde (q.e.p.d.) prestó sus servicios

¹ Folio 33.

² Folios 47 y 48



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00236- 00

en el Batallón de Ingenieros No. 4 Cisneros el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Armenia del Departamento de Quindío.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el **Municipio de Armenia – Departamento de Quindío**, es el **Juzgado Administrativo de Armenia – Reparto**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

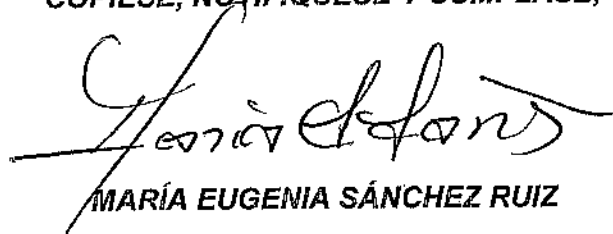
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente al **Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Armenia – Reparto**.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>7</u>	De Hoy 20 FEB. 2020 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00498-00

Bogotá D.C., 19 FEB 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00498-00

ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ALARCÓN

ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00498-00

Bogotá,

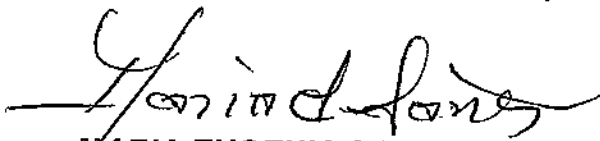
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA SANCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 2 **20 FEB. 2020**
De Hoy
A LAS 8:00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00500-00

Bogotá D.C., 19 FEB 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00500-00

ACCIONANTE: DILSON AMADIS GONZÁLEZ PEDRAZA

ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

*En tales condiciones, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.*

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00500-00

Bogotá,

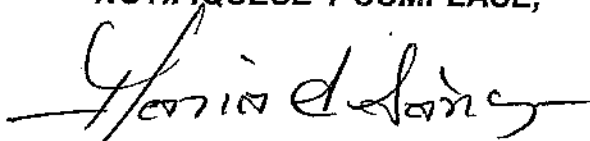
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA SANCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>7</u> De Hoy <u>20 FEB. 2020</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



Bogotá D.C., 19 FEB 2020

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00502-00
DEMANDANTE: FERNANDO VARELA GRISALES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la entidad accionada allegó constancia expedida por la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares¹, de donde se extrae que el último lugar de prestación de servicios del aquí demandante fue en el Batallón de Ingenieros No. 14 "Batalla de Calibío" ubicado en el Municipio de **Cimitarra** del **Departamento de Santander**.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el **Municipio de Cimitarra – Departamento de Santander**, es el **Juzgado Administrativo de San Gil – Reparto**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.



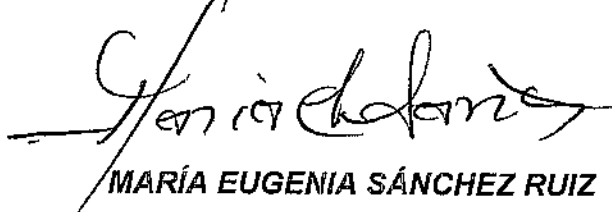
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00502- 00

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al **Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>7</u>	De Hoy 20 FEB. 2020 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá D.C.,

19 FEB 2020

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2020-00007-00

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BUITRAGO PIZA

DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA E.S.E. -
MOSQUERA – CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver:

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, y revisadas las documentales aportadas al expediente, se observa copia de certificación expedida por el Subgerente del Hospital María Auxiliadora Empresa Social del Estado de Mosquera¹, donde señala, entre otros asuntos, que revisada la documentación que reposa en los respectivos archivos, se registra que Andrés Felipe Buitrago Piza con cédula de ciudadanía 1.018.446.703, hizo parte de la nómina de personal de planta de dicha entidad, desde el 03 de enero de 2015 hasta el 02 de enero de 2016, desempeñando el cargo de Médico Profesional Servicio Social Obligatorio – Código 217 – Grado 1; lo que significa, que el último lugar donde el accionante prestó sus servicios fue en el Municipio de Mosquera – Cundinamarca.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido en el **Municipio de Mosquera – Departamento de Cundinamarca**, es el **Circuito Judicial Administrativo de Facatativá**.

¹ Folios 16 y 28.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2020-00007- 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

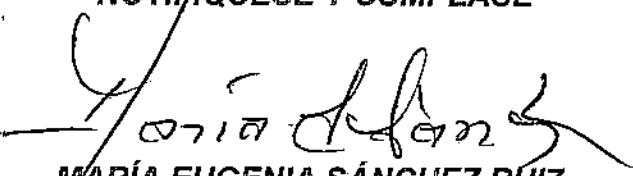
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente al **Circuito Judicial Administrativo de Facatativá – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
20 FEB. 2020 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



Bogotá D.C.,

19 FEB 2020

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2020-00028-00
DEMANDANTE: BETTY NELFY MORALES RUÍZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que con los documentos aportados con la demanda se allegó copia de la Resolución No. 021 del 16 de enero de 2019¹ a través de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la aquí accionante, y la cual fue expedida por la Secretaría de Educación de Facatativá, por lo que se entiende que la aquí demandante presta sus servicios para la aludida Secretaría la cual se encuentra ubicada en el Municipio de **Facatativá** del **Departamento de Cundinamarca.**

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el **Municipio de Facatativá – Departamento de Cundinamarca,** es el **Juzgado Administrativo de Facatativá – Reparto.**

¹ Folios 11 a 13



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2020-00028- 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

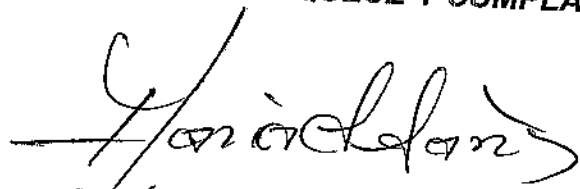
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente al **Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

9off

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 7	De Hoy 20 FEB 2020 A LAS 8:00 AM
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	